



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.
NIT. Nro. 901.030.258-1 Y PAOLA
ALEJANDRA JURADO ORTIZ. C.C.
Nro. 1.085.251.642
Radicación: 2022-00091-00
Auto Interlocutorio: No. 313

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada (*Notificación de los demandados SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor*), pese haber sido requerida en debida forma y solamente se allego escrito solicitando información de títulos judiciales, lo cual no interrumpe el término concedido para la notificación de los demandados, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

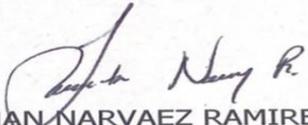
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01. (Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS - FONALIMENTOS.
Demandado: NELSON ARIEL TORRES GARZON.
Radicación: 2022-00397-00
Auto Interlocutorio: No. 330

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado NELSON ARIEL TORRES GARZON., porque la comunicación remitida a la dirección de destino fue devuelta, tal como se indica en las certificaciones aportadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado NELSON ARIEL TORRES GARZON., conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

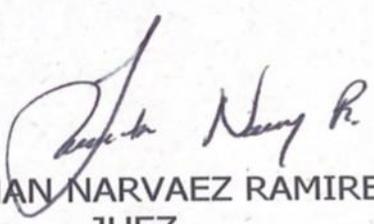
También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado NELSON ARIEL TORRES GARZON., de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 1933 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO seguido por **FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS -FONALIMENTOS** contra **NELSON ARIEL TORRES GARZON.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado NELSON ARIEL TORRES GARZON., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 06 de febrero de 2024, a Despacho del señor Juez, informándole que se aportó la constancia de notificación enviada al demandado. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA.
Radicación: 2023-00212-00
Auto Interlocutorio: No. **332**

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, indica que aporta la constancia de notificación por aviso del 292 del CGP, enviado al demandado.

Ahora, de la revisión de la notificación 292, se observa que la misma no cumplen con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que en la comunicación se debe indicar lo establecido en dicha norma que dice "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...". (Negrilla del Despacho).

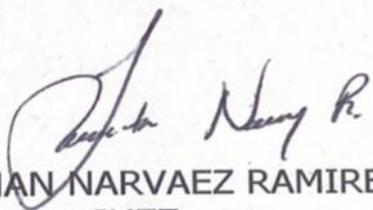
Teniendo en cuenta que la parte actora aporta al despacho una comunicación, pero la misma no cumple con dichos requisitos, se ordenará agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (Agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado **WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, allegando las constancias de rigor**).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).
MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro
(2024).

Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE
CONTRATO DE FIDEICOMISO CIVIL
DE MENOR CUANTIA
Demandante: HELEN ORTIZ MORA
Demandados: ADALGUIZA URQUIJO GARI,
ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y
JENNIFER ORTIZ URQUIJO
Radicación: 2023-00225-00
Auto Interlocutorio: Nro. 306

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el día **22 de mayo de 2024 a las 2:00 pm**. Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el

objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha señalada se CITA a las demandadas **ADALGUIZA URQUIJO GARI, ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO y JENNIFER ORTIZ URQUIJO.**, para que concurren a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante.

- **CONTRAINTERROGATORIO:**

Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 221 del CGP.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

Parte Demandada:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha señalada se CITA a la demandante **HELEN ORTIZ MORA.**, para que concurren a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandante.

- **PRUEBA TRASLADADA:**

Se rechaza por inconducente de conformidad con el Art. 168 del CGP, toda vez que el proceso de liquidación conyugal entre el señor AZAEL ORTIZ Y ADALGIZA MARIA URQUIJO GAR, no guarda relación con el presente proceso, ya que acá se solicita la nulidad de un fideicomiso civil, lo cual no afectan los bienes que presuntamente correspondan a la sociedad conyugal en liquidación iniciada.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

3.- PREJUDICIALIDAD: Se niega toda vez que, tal como lo exige el Art. 161 del Código General del Proceso, la sentencia que se dicte en el presente proceso, no depende de lo que se decida en el proceso de liquidación conyugal entre el señor AZAEL ORTIZ Y ADALGIZA MARIA URQUIJO GAR, ya que acá se solicita la nulidad de un fideicomiso civil, que no afecta los bienes de la sociedad conyugal.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

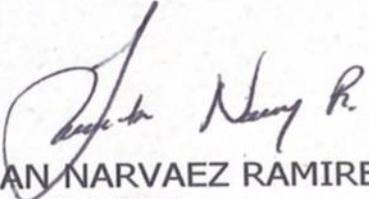
Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez para proveer sobre los escritos que anteceden.
Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 316
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00267

Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).-

En escrito allegado a los autos la doctora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandante BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA).

Igualmente se adjunta escrito en la cual la entidad demandante BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), confiere poder amplio y suficiente a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT: 900.571.076-3, para que lo represente en el presente proceso.

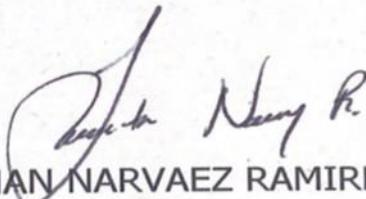
Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada de la entidad demandante BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT: 900.571.076-3., representada por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por**

***anotación en ESTADO No. 019 Hoy 07 de
Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 334
Radicación:	760014003014-2023-00317-00
Demandante:	CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS EMPORIO S.A.S.-CNI EMPORIO S.A.S.
Demandado:	MARTHA PATRICIA CEBALLOS SÁNCHEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CENTRO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS EMPORIO S.A.S.-CNI EMPORIO S.A.S** contra **MARTHA PATRICIA CEBALLOS SÁNCHEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1412 del 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARTHA PATRICIA CEBALLOS SÁNCHEZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

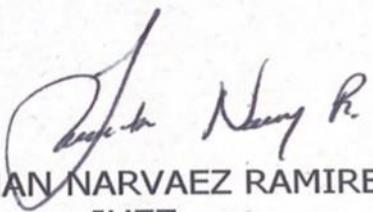
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARTHA PATRICIA CEBALLOS SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$335.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,

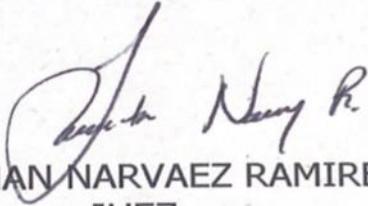
MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 320
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2023-00345
Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1036225, de propiedad de la demandada MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 97 # 58-31 CONJUNTO TURQUI V.I.S, APARTAMENTO 703-2 de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1036225, de propiedad de la demandada MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 97 # 58-31 CONJUNTO TURQUI V.I.S, APARTAMENTO 703-2 de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

**** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por***

***anotación en ESTADO No. 019 Hoy 07 de
Febrero de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	# 325
Radicación:	760014003014-2023-00345-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en uno título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1468 del 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada MARIA PAZ MARTINEZ RIASCOS, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o*

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

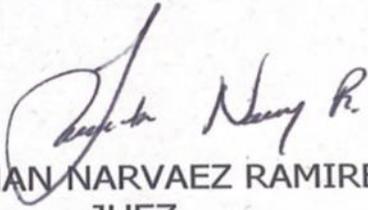
PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.286.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

*** NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 336
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00366

Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada al demandado WASHINGTON CIRILO VALENCIA QUIÑONES, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso.

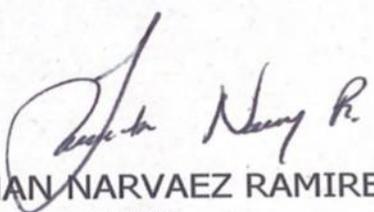
Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente al demandado WASHINGTON CIRILO VALENCIA QUIÑONES.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada al demandado WASHINGTON CIRILO VALENCIA QUIÑONES., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibidem., por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada al demandado WASHINGTON CIRILO VALENCIA QUIÑONES., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem o en su defecto debe agotar las notificaciones nuevamente.

NOTIFIQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2023-01002-00
Demandante:	ALFONSO LENTIJO y COMPAÑÍA S. en C. NIT. No. 890.327.426-8
Demandado:	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. No. 900.949.635-5
Auto Interlocutorio:	Nro. 337
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 180 de 24 de Enero de 2024.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión respecto al numeral 1, en virtud a que, no acreditó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación a la parte demandada.

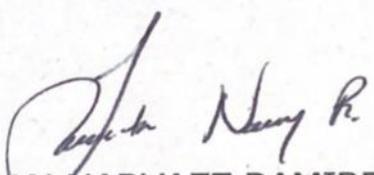
En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor **MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA**, portador de la T.P # 330.436 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-01030-00
Solicitante:	HERNAN ALONSO ARANGO EUSE, C.C. No. 16.798.011, CARLOS ENRIQUE ARANGO EUSE, C.C. No. 16.762.543, GERMAN ALBERTO RESTREPO EUSSE, C.C. No. 79.928.792, DORA AMPARO RESTREPO EUSE, C.C. No. 31.293.807, MARIELA DE JESUS RESTREPO EUSSE, C.C. No. 31.302.282, MARGARITA MARIA RESTREPO EUSSE. C.C. No. 51.856.734
Causante:	EMA ROSA EUSSE DE RESTREPO. C.C. No. 21.277.961
Auto Interlocutorio:	Nro. 340
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

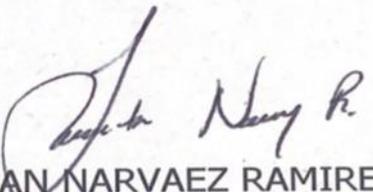
Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 219 de fecha 25 de enero de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01038-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado:	ROSALIA CORTES QUIÑONES CC 38.611.937
Auto Interlocutorio:	Nro. 243
Fecha:	Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ROSALIA CORTES QUIÑONES CC 38.611.937**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS NIT 899.999.284-4** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la cantidad 512.3917 UVR, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$182,292.47)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de marzo de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.2** Por la cantidad 2,430.3773 UVR, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$864,649.99)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 febrero al 15 de marzo de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de marzo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4** Por la cantidad 508.0313 UVR, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.CTE (\$180,741.18)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de abril de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.5** Por la cantidad 2,427.4801 UVR, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.CTE (\$863,619.25)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 marzo al 15 de abril de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.6** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de abril de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7** Por la cantidad 503.6640 UVR, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.CTE (\$179,187.43)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de mayo de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.8** Por la cantidad 2,424.6076 UVR, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.CTE. (\$862,597.31)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 abril al 15 de mayo de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.

- 1.9** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de mayo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.10** Por la cantidad 587.1409 UVR, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.CTE (\$208,885.83)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de junio de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.11** Por la cantidad 2,421.7599 UVR, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.CTE. (\$861,584.19)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 mayo al 15 junio de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.12** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de junio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.13** Por la cantidad 583.0399 UVR, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$207,426.82)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de julio de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.14** Por la cantidad 2,415.1435 UVR, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.CTE (\$859,230.29)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 junio al 15 julio de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.15** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.16** Por la cantidad 578.9341 UVR, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.CTE (\$205,966.11)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de agosto de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.

- 1.17** Por la cantidad 2,418.4401 UVR, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.CTE (\$860,403.11)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 julio al 15 agosto de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.18** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.19** Por la cantidad 574.8233 UVR, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$204,503.62)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de septiembre de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.20** Por la cantidad 2,411.8701 UVR, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$858,065.72)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 agosto al 15 septiembre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.
- 1.21** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.22** Por la cantidad 570.7074 UVR, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$203,039.32)**, correspondiente a la cuota vencida el **15 de octubre de 2023** contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.23** Por la cantidad 2,408.6200 UVR, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$856,909.44)**, por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **7.00%** Efectivo Anual desde el **16 septiembre al 15 octubre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **38611937**.

- 1.24** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.25** Por la cantidad 425,421.1639 UVR, equivalentes a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$151,351,151.55)**, correspondiente al saldo total de la obligación hipotecaria y exigible el **10 de noviembre de 2023**, contenida en el pagaré número **38611937**.
- 1.26** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del **10.50%** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **11 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.27** Por las costas y gastos del proceso.

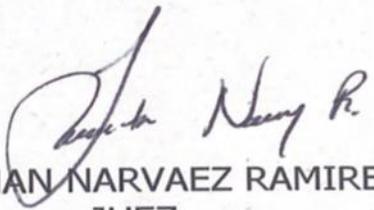
2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-303624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ROSALIA CORTES QUIÑONES CC 38.611.937**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** portadora de la T.P No. **315.046** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINTEGRATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2023-01074-00
Demandante:	STEVEN SALOMON GIL. C.C. No. 1.107.079.153
Demandados:	HERNAN DE JESUS QUINTERO HOYOS, JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ, BOLMAN PACHECO CHICAIZA.
Auto Interlocutorio	Nro. 300
Fecha:	Dos (2) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación numeral 3° Art. 26 del CGP.
2. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es pertinente ni acorde con el tipo de proceso que instaura, ya que solicita inscripción de la demanda sobre inmueble a heredar, y el presente proceso no va dirigido a afectar su propio derecho de propiedad sino recuperar la posesión.
3. El juramento estimatorio no está bien determinado, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), estimarlos de manera razonada y fundada.
4. No se indica en la demanda y de manera clara que los demandados sean poseedores del bien inmueble a reivindicar y desde que fecha, presupuesto necesario para la presente demanda.
5. - Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.", como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza del demandante, pues según la norma en comento,

la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

Al respecto, en primer lugar, el demandante debe acreditar el parentesco con el señor CARLOS HUMBERTO SALOMON TOBAR, para lo cual debe ser el respectivo registro de nacimiento y certificado de defunción.

En segundo lugar, el interesado debe adecuar la solicitud como quiera que, el bien objeto de litis se reivindica es para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún el señor STEVEN SALOMON GIL no es dueño exclusivo de la propiedad que pertenecía al causante, por tanto, no es admisible que ejerza la acción directamente para sí.

6. Precise de manera adecuada la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.

En este aspecto, es importante indicar que, en el evento de que el proceso sea de menor cuantía, el demandante no podrá intervenir en nombre propio y, deberá hacerlo por medio de abogado inscrito de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25, pues el interesado en este caso carece derecho de postulación para actuar en este asunto.

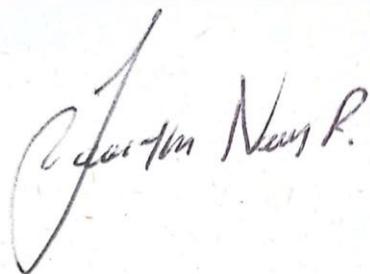
7. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la demanda que invoca. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.).
8. Aportar la escritura pública del bien objeto de reivindicación y allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
9. No se aportaron con la demanda los documentos que menciona como pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ

Juez

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01075-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ CC 29876964
Auto Interlocutorio:	Nro. 322
Fecha:	Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ CC 29876964**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 14 CENTAVOS M/C (\$28.452.257,14)**, como capital contenido en el pagaré No. **009005566546**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de julio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

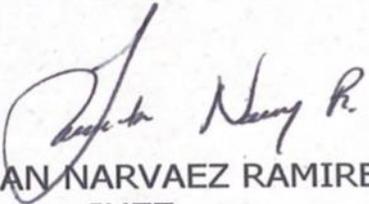
2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con cedula de ciudadanía No **91.012.860**, portador de la Tarjeta Profesional No. **74.502** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-01076-00
Demandante:	MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN, CC. No. 51.856.734
Demandado:	LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO
Auto Interlocutorio:	Nro. 287
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 027 de fecha (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-01080-00
Demandante:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT. Nro. 900.571.482-0
Demandado:	YEDERSON FERNANDO SERNA CARVAJAL. C.C. Nro. 1.070.614.838
Auto Interlocutorio:	Nro. 341
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

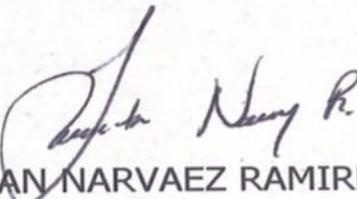
1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, en contra de **YEDERSON FERNANDO SERNA CARVAJAL**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **KVN584**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, clase AUTOMOVIL, color PLATA, servicio particular, chasis Nro. KNAB3512ANT891328, propietario actual **YEDERSON FERNANDO SERNA CARVAJAL**, C.C. Nro. 1.070.614.838, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO, T.P # 387.711 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

2023-01080-

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01081-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	CAROLINA MARIA RAMIREZ OLARTE CC 38888722
Auto Interlocutorio:	Nro. 326
Fecha:	Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **CAROLINA MARIA RAMIREZ OLARTE CC 38888722**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VENTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$56.225.275,98)**, como capital contenido en el pagaré No. **009005526977**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 14 de junio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

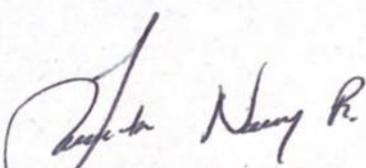
2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con cedula de ciudadanía No **91.012.860**, portador de la Tarjeta Profesional No. **74.502** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede de fecha del 11 de enero de 2024. Provea.

Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01082-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	MARCO BECERRA ACEVEDO CC 16.758.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 329
Fecha:	Cinco (05) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, contra **MARCO BECERRA ACEVEDO CC 16.758.817**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-01085-00
Demandante:	GRUPO R5 LTDA NIT. Nro. 901.154.216-3
Demandado:	CARMEN ELISA CANTOR VARGAS. C.C. Nro. 39.610.536
Auto Interlocutorio:	Nro. 342
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GRUPO R5 LTDA**, en contra de **CARMEN ELISA CANTOR VARGAS**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **CQJ060**, marca NISSAN, línea TIIDA M/T, modelo 2008, clase AUTOMOVIL, color BLANCO, servicio particular, chasis Nro. 3N1BC11G6ZK090846, propietario actual **CARMEN ELISA CANTOR VARGAS**, C.C. Nro. 39.610.536, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GRUPO R5 LTDA**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GRUPO R5 LTDA**.

4º RECONOCER personería al Dr. **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, T.P # 386.495 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

2023-01085-00
02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014202301091-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	ADRIANA PATRICIA CORTES CC. 66.950.545
Auto Interlocutorio:	Nro. 338
Fecha:	Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

En los anexos de la demanda no se allego el certificado de tradición del vehículo de placas **FIR638**, conforme al numeral 1 del art 468 del código general de proceso.

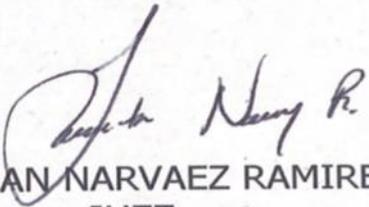
"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Radicación:	760014003014-2022-00128-00
Demandante:	CARMENZA SANCHEZ PRADA CC. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA CC. 13.452.567
Demandado:	LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ, LUIS ALFONSO SANCHEZ RENGIFO (HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	No. 348
Fecha:	Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el proceso pendiente de celebrar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se observa que el dictamen pericial aportado al proceso (prueba decretada de oficio), no se puso en conocimiento de las partes, según lo establecido en el artículo 228 ibidem en concordancia con el inciso 2º artículo 170 ibidem. Esto impide la celebración de la audiencia. Por tanto, el juzgado,

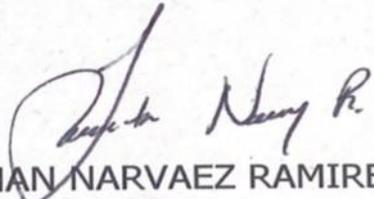
RESUELVE:

1.- Aplazar la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2024, a las 2:00 pm, por los motivos expuestos.

2.- Ordenar que, por la secretaría, se corra traslado al dictamen pericial presentado por arquitecto Pedro José Aguado García.

3.- Surtido el trámite correspondiente, se fijará nuevamente fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 019 Hoy 07 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.